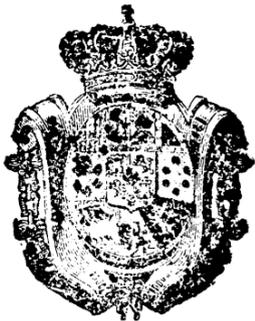


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 450, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 360—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 2847.

MIERCOLES 27 DE JULIO DE 1842.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sermo. Sr.: Desde que por el art. 24 del Real decreto de 9 de Marzo de 1836, confirmado despues por la ley de 29 de Julio de 1837, se autorizó al Gobierno para destinar á establecimientos de utilidad pública los edificios de conventos suprimidos, la aplicación de estas fincas ha estado sujeta á una legislación especial independiente de la que rige en los demas bienes nacionales, variada sucesivamente por meras disposiciones del Gobierno, y determinada, ya por el influjo de las circunstancias, ó ya por los desengaños de la experiencia. Muy luego se comprendió que seria difícil la venta de tales edificios, naturalmente poco apetecidos por el corto número de los objetos á que puede aplicarlos el interes particular, y se abrió por tanto la puerta á las concesiones otorgadas para establecimientos públicos. Ya por decreto de 25 de Enero del mismo año citado se habia dispuesto con relacion á los conventos de la corte que se propusiese la aplicación de los necesarios y útiles para cuarteles, hospitales, cárceles, calles públicas, plazas y mercados; pero mas adelante se generalizó esta medida, indicándose en Real orden de 21 de Setiembre de 1836 las principales bases á que habia de sujetarse, y consignándose en el capitulo 4º de la instruccion general de 1º de Setiembre de 1837 las reglas que debian observarse en los expedientes de aplicación de tales fincas para objetos de utili-

dad pública, siendo de notar que se daba en ellas por supuesto que con tal fin pudieran concederse, no solo á corporaciones públicas, sino tambien á particulares. Fijóse entonces como principio y fue práctica constante el exigir por tales concesiones un cánón anual de 3 por 100 sobre el valor capital de los edificios; pero la experiencia demostró la ineficacia é inconvenientes de este gravámen con respecto á los establecimientos públicos, y por Real orden de 31 de Mayo de 1838, fundada sobre razones muy dignas de atencion, se declaró que hubiesen de ser gratuitas las concesiones hechas en favor de dichos establecimientos, y que solo se exigiese un cánón por las que se otorgaran á favor de particulares. A pesar de esta declaracion tan solemne como razonable poníanse á menudo no pocos obstáculos á tales concesiones, y entre tanto los conventos no se vendian ni aplicaban á objetos de utilidad comun, caminando rápidamente á su ruina con evidente perjuicio de la nacion. Esto obligó á la Regencia provisional á dictar su decreto de 9 de Diciembre de 1840, que señaló el término improrrogable de 60 dias para que los ayuntamientos solicitasen los conventos que necesitaren para ser aplicados á objetos de utilidad pública, y esta disposicion ha producido un cúmulo inmenso de reclamaciones, cuya resolucion no ha llevado hasta aqui el rápido curso que hubiera deseado el Gobierno, ya por falta de bases fijas y claras, ya por otros motivos independientes de su voluntad.

Tal es el estado en que se halla hoy la legislación de este ramo con relacion á las concesiones por causa de utilidad pública. Respecto de la venta de estos edificios tambien han sido varias, y siempre dictadas solo por el Gobierno, las disposiciones que la han formulado. Vendiéronse en un principio á pagar en dinero los que no hubieren sido ó fuesen aplicados á objetos de utilidad comun por virtud de la ya citada orden de 25 de Enero de 1836, y por Real decreto de 30 de Agosto del mismo año se aplicaron los

productos de estas ventas al tesoro con destino á los gastos de la guerra; pero en 18 de Mayo de 1837, y por Real orden de la misma fecha, se mandó admitir libranzas ó letras á cargo del tesoro ó de las direcciones de Rentas por todo su valor nominal, y así se estuvo haciendo hasta que por el referido decreto de la Regencia provisional se dispuso en 9 de Diciembre de 1840 que los edificios de conventos se pagasen en cupones de intereses vencidos de la deuda consolidada, por donde se ve que sucesivamente se fue reconociendo la necesidad de suavizar las condiciones de estas ventas si se queria obtener en ellas resultados ventajosos.

Y en efecto, poca meditacion se necesita para comprender desde luego que estas fincas son por su naturaleza de difícil enagenacion, porque los usos á que puede destinarse un particular son escasos en número, porque su valor capital es ordinariamente desproporcionado á su producto en renta, y porque rara de ellas es la que para preparacion y conservacion no exija considerables gastos en dinero; pero por una anomalía inconcebible ha sucedido que estas fincas se han intentado siempre enagenar á condiciones mas gravosas que todas las demas de bienes nacionales, entre las que se contaban tantas de productos pingües é inmediatos. Una hay entre aquellas condiciones que no es posible hacer mas llevadera, y es la relativa al plazo de los pagos, porque seria hardito aventurado vender á largos plazos fincas tan susceptibles de destruccion y que no ofrecen una hipoteca estable para seguridad de los pagos aplazados; pero respecto de las otras, y señaladamente la relativa á las especies de papel de crédito admisibles, no se concibe por qué las fincas menos estimadas han de pagarse en papel de mayor costo para los compradores.

Interesando pues cada dia con mayor urgencia el dar fácil salida á los edificios de conventos, cuya administracion en manos del Estado no puede mentarse

FOLLETON.

Estudio á que propende naturalmente el hombre desde que comienza á ejercitar sus sentidos; objeto y utilidad de este estudio; necesidad de continuarlo metódicamente en la juventud; medio de hacer este estudio con provecho en los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Decimos estudio en el sentido lato de ejercitar el entendimiento para conocer y comprender las cosas, y llamamos natural al estudio de la naturaleza, esto es, al estudio del conjunto, orden y disposicion de todas las cosas que componen el universo. Se dice tambien natural la propiedad esencial de cada cosa. Por cuanto el estudio de que vamos á tratar es esencial al hombre y es el estudio de la naturaleza, ó tiene este doble significado, podemos decir que es completamente natural. Por esta razon es el primero que hace el hombre, y que no puede menos de hacer, ó dejaria de ser hombre. Este estudio en toda su extension comprende todos los estudios que podemos hacer por nosotros mismos sin especial auxilio de la revelacion divina; y todos los estudios humanos que no son en rigor mas que ampliaciones y aplicaciones del estudio de la naturaleza. El hombre comienza á ejercitar sus sentidos desde el momento que nace ó poco tiempo despues de haber nacido. Los ejercita sin duda muy imperfectamente. No nos detendremos á examinar si los ejercita todos desde luego, porque no es fácil deducirlo ni por las acciones ni por el lenguaje de que es capaz el niño por algun tiempo despues de haber nacido. Se nota sin embargo que un alimento de mal gusto ó estimulante se le resiste, le produce desagradable impresion, le repugna; la impresion del frio, del calor, de la aspereza de un cuerpo &c. le ofende y le obliga á expresarse por el solo medio que le es posible, por el llanto y los movimientos extraordinarios. Se perciben pues los primeros indicios del gusto y del tacto. No pasan muchos dias sin que dé señales inequívocas de que hace uso de la vista; percibe la luz y repara en ella. Bien pronto las dará tambien de que oye, y desde entonces estamos seguros de que pone ya en ejercicio los principales sentidos. Desde este momento comienza tambien, por muy oscura é imperfectamente que sea, á ejercitar su entendimiento; y este ejercicio se reduce á procurar conocer, distinguir entre sí, y por último comprender las cosas que estan al alcance de sus sentidos. Es un ver-

dadero estudio en que el hombre emplea exclusivamente su inteligencia en los primeros años de la vida. Comienza á estudiar con fruto los objetos que le rodean, y de este modo comienza á estudiar la naturaleza. Hace un estudio natural y necesario; pues sin los conocimientos que adquiere por este medio en la infancia no podria aprender nada despues, ni podria existir. Observa y examina progresivamente los cuerpos y sus propiedades, y tambien los fenómenos naturales mas comunes.

A los cuatro ó cinco años clasifica, aunque con poca regularidad, algunos cuerpos por las cualidades que les son peculiares; distingue los animales de los vegetales, y estos de los minerales. No podrá llevar muy allá esta distincion, está muy lejos de conocer sus límites; pero en general conoce y ha hecho ya esta grande clasificacion en cuanto basta para ir agregando los nuevos cuerpos que se le presentan á una de las tres clases llamadas generalmente *reinos de la naturaleza*, sin equivocarse. Aun mas, de entre los cuerpos correspondientes á la misma clase, va formando grupos fundados en las propiedades mas notables de aquellos. De entre los cuerpos que conoce el niño de cinco años no confunde los que son naturalmente duros y ásperos con los cuerpos blandos y suaves; ni las aves con los cuadrúpedos; ni la yerba con el árbol. Pasa adelante formando subdivisiones que en el idioma científico se dicen órdenes, géneros, especies, variedades &c.

Al mismo tiempo que examina las formas y demas cualidades de los cuerpos que le rodean, percibe, y no puede menos de percibir, los movimientos, cambios ó alteraciones que ocurren entre unos y otros cuerpos, y en las partes que componen un mismo cuerpo obligándole á mudar de forma y estado; y advierte tambien que en la multitud de estos fenómenos hay semejanzas y diferencias permanentes, y hay hasta variedades.

Por su propio interes comienza sin deliberacion ni plan determinado á separar y formar clases de estos mismos fenómenos que con tanta frecuencia se le presentan á la vista, preparándose así en la niñez para extender despues con mayor facilidad sus observaciones y los conocimientos que de ellas resultan; agrega las observaciones y los experimentos hechos en todas las edades, y los descubrimientos que en la actualidad hacen los demas hombres; aprende á reunir y colocar en un orden mas claro, mas preciso y mas conveniente los hechos que recoge por sí ó de que tiene noticia, y de este modo llega algun dia á convencerse de que todos los fenómenos, mudanzas y transformaciones ordinarias ó accidentales que tienen lugar en el universo, tanto en las diferentes relaciones de unos cuerpos

con otros, como en la composicion y cualidades de cada uno de ellos, se reducen por último á la simple repeticion y enlace natural de un corto número de simples movimientos, maneras ó especies de movimientos, como los que producen la aparicion del dia y de la noche, y el curso regular y sucesivo de las estaciones. Continuando científicamente este estudio, le es fácil asegurarse de que los fenómenos de cualquiera especie que sean pueden referirse á las cuatro clases distintas en que se comprenden todos con la denominacion de *físicos, químicos vitales y mentales*; y está por último en el caso de conocer las *leyes de la naturaleza* en que se funda esta clasificacion, último término del saber á que tiende naturalmente el hombre por medio de la simple razon.

No le seguiremos en este trabajo intelectual; nos basta indicar que existe, que es el primero y mas natural, ó mas bien el solo natural en la primera época de la vida, para deducir que debe ser el mas conveniente y útil. No conduce á nuestro propósito el detenernos á exponer por menor el orden progresivo con que se desenvuelven los primeros conocimientos que adquirimos, y conducen al término que acabamos de indicar, aunque seria muy fácil demostrar por este medio que el estudio que hacemos en la infancia es el verdadero estudio elemental de todos los ramos en que estan divididos los conocimientos humanos; y tambien que el mismo estudio nos prepara admirablemente para otros conocimientos á que no alcanza nuestra inteligencia. No iremos tan adelante con nuestras reflexiones, nos limitaremos á enunciar el hecho siguiente. La importancia y utilidad de los conocimientos que reúne el hombre en los primeros años de su existencia, se han desconocido generalmente hasta mediados del siglo último; y en el día solo se conocen bien y comienzan á fomentarse con provecho en los pueblos mas civilizados.

Nos abstenemos tambien de examinar las causas que han debido contribuir á esta observacion que la experiencia confirma diariamente y en todas partes. Puede haber sido únicamente efecto de los progresos que ha hecho últimamente en algunos países la educacion pública; y tambien puede ser, que haya contribuido principalmente el extraordinario desarrollo de toda clase de industria en estos últimos tiempos, dando ocasion á que se haya notado la estrecha analogia de los conocimientos imperfectos del niño, con los que necesita despues mas extensos y mejor ordenados para adelantarse en las artes, manufacturas, comercio, agricultura &c. De todos modos, se considera el estudio de que tratamos como ejercicio sumamente útil para

de ser embarazosa y sin provecho, parece llegado el caso de dar todo el impulso posible á los dos ramos de concesion y venta que han de completar el grande objeto de procurar á dichos edificios aplicacion benéfica. Al intento en lo relativo á concesiones conducirá el que se asienten de un modo claro las reglas por que han de decidirse, que se fije un término improrrogable á las solicitudes, que se procure rapidez y regularidad al curso de los expedientes, y que se cometa á la junta de ventas su resolucion definitiva, descargando así al Ministerio de un trabajo embarazoso y subalterno, y suprimiendo un trámite innecesario y dilatorio. Y con respecto á las ventas podrá ser de ventajosos resultados para el mismo fin el que se mejore la condicion de los compradores, admitiéndose en pago del precio de las subastas papel de la deuda sin interes, y confiando á la junta de ventas la aprobacion de estos remates, que ninguna razon hay para hacer en este punto diferentes de los que se celebran para la enagenacion de todos los demas bienes nacionales.

El estado lamentable en que se hallan los edificios de conventos y la necesidad de ocurrir ya con premura á facilitar su enagenacion y aplicacion inmediatas, no permiten esperar á que esta materia se sujete á reglas invariables por la ley que está pendiente de deliberacion de las Cortes, y que forzosamente habrá de dilatarse; y como por otra parte las disposiciones y prácticas vigentes autorizan al Gobierno para hacer en ella las variaciones que la experiencia y la conveniencia pública aconsejen, tengo el honor de proponer á la aprobacion superior de V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 26 de Julio de 1842.—Ramon María Calatrava.

DECRETO.

No habiendo sido suficientes las medidas adoptadas hasta el dia sobre cesion y enagenacion de los edificios de conventos suprimidos para dar á estas fincas la mas pronta y conveniente aplicacion, y siendo ya muy urgente para evitar su destruccion y proveer á su mas útil destino el remover los obstáculos que hasta hoy lo han impedido, como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, conformándome con el dictamen del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la direccion general de Arbitrios de Amortizacion para que en junta de venta de bienes nacionales resuelva definitivamente sobre la concesion de conventos solicitados para objetos de utilidad pública, arreglándose á las disposiciones siguientes:

Art. 2.º Trascurrido el tiempo de dos meses, que por último término se fija, y que empezarán á contarse desde la publicacion de esta orden en los Boletines oficiales de cada provincia, no se dará curso á nuevas solicitudes de ayuntamientos, diputaciones provinciales ú otras corporaciones públicas sobre peticion de conventos para establecimientos de utilidad comun.

Art. 3.º Los expedientes sobre estas solicitudes, así nuevas como anteriores y pendientes, se instruirán

en las respectivas intendencias, debiendo consistir su instruccion en oír la opinion del gefe político y el informe de las oficinas del ramo, y habiendo de remitirse ya instruidos á la direccion en un término que no pasará de 10 dias, contados desde la publicacion de esta orden, para los ya pendientes, ni de 20 desde la fecha de la presentacion ó recibo de las solicitudes para los nuevamente promovidos, bajo la mas estrecha responsabilidad de los intendentes y gefes de amortizacion de las provincias.

Art. 4.º La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones será la de hacer gratuitas las que se solicitan para objetos ó establecimientos de utilidad pública propiamente dicha de uno ó muchos pueblos, como son: hospitales, hospicios, escuelas de instruccion costeadas por los fondos comunes ó del Estado, cuarteles de Milicia nacional, donde la importancia de estas lo requiera, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demas análogos; pero habrán de ser onerosas y precisamente á censo con cánon desde uno y medio á 3 por 100 sobre el valor en tasacion de los edificios todas las que se pidan por particulares ó corporaciones privadas para objetos industriales ó de conveniencia mixta de particular y general, ó las que, aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro ó envolver alguna idea de especulacion, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante.

Art. 5.º En la decision de estos expedientes procederá la junta de ventas con toda la posible rapidez, y fijará su atencion en la circunstancia de si los ayuntamientos peticionarios tienen medios de realizar los establecimientos que se proponen, pues si no lo hicieren en los seis meses siguientes á la concesion, quedará esta sin efecto. Lo mismo sucederá en las concesiones á censo de que habla la segunda parte del artículo anterior.

Art. 6.º Trascurrido el término prefijado en el artículo 2.º se procederá activamente á la vista en pública subasta, y con arreglo á la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, de todos los conventos que no se hubiesen pedido ni concedido, así como tambien de los que habiéndose cedido anteriormente no se hayan destinado á los objetos de utilidad pública para que se pidieron dentro de los seis meses que señaló al efecto el decreto de 9 de Diciembre de 1840.

Art. 7.º La venta de estos edificios se hará á pagar en papel de la deuda sin interes por todo su valor nominal y en dos plazos iguales, el primero al tiempo del otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año. Las huertas adyacentes á los mismos se venderán siempre en union como parte inherente de ellos, á menos que sin dificultar la enagenacion ó menoscabar su valor pudieran alguna vez venderse separadas.

Art. 8.º Lo prevenido en el artículo precedente solo tendrá aplicacion á las subastas que se promuevan ó soliciten con posterioridad á la fecha de este decreto; pero las ya incoadas ó pendientes seguirán su curso y habrán de terminarse con arreglo á las disposiciones que regian al empezarse.

Art. 9.º La direccion en junta de ventas aprobará los expedientes de subasta y acordará las adjudicaciones de estas fincas como lo hace por instruccion con respecto á los demas bienes nacionales, sin necesidad de consultar al Gobierno su aprobacion; pero remitirá al Ministerio para su conocimiento relaciones mensuales, así de los conventos que se hallan vendidos, como de los que hayan sido concedidos para objetos de utilidad pública.

Art. 10. Se exceptúan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el Gobierno haya destinado ó destine para cuarteles, oficinas, casas de instruccion ú otros usos semejantes del servicio público; pues siendo estos objetos de notoria preferencia, no podrán enagenarse ni concederse á corporaciones ó particulares los conventos á ellos dedicados.

Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria. En Madrid á 26 de Julio de 1842.—A. D. Ramon María Calatrava.

Sermo. Sr.: La accion del fisco para recaudar de los pueblos los descubiertos por contribuciones y demas rentas del Estado, no necesita que se conserven por mas tiempo las comisiones de apremio, cuyo medio está reconocido en la práctica de ineficaz é inmoral, excesivamente vejatorio y poco conforme con la equidad y un justo sistema de procedimientos ejecutivos.

Con el fin pues de que cese todo abuso introducido á la sombra de las instrucciones y órdenes vigentes; que se deje de mortificar á los pueblos sin utilidad de la Hacienda, y sin que por esto quede enervada la accion de los intendentes para conseguir la cobranza de los débitos, tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 26 de Julio de 1842.—Serenísimo Sr.—Ramon María Calatrava.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las comisiones de apremio contra pueblos deudores á la Hacienda pública.

Art. 2.º Las contadurías de Rentas de las provincias y partidos, con presencia de los pliegos de cargo, pasarán, bajo su responsabilidad, por quincenas á la secretaria de la intendencia una relacion expresiva de los pueblos deudores, del importe del débito, ramos y épocas de que este procede, y parte que esté en primeros ó segundos contribuyentes.

Art. 3.º Los intendentes, arreglándose estrictamente al resultado de las indicadas relaciones, oficiarán al ayuntamiento deudor como segundo contribuyente, con prevencion de que en el preciso término de 10 dias entregue en tesorería el importe del descubierto; y no verificándolo en este plazo, expedirán desde luego comision ejecutiva para los procedimientos marcados en las Reales instrucciones y órdenes contra los detentadores de los caudales públicos.

desarrollar la inteligencia del hombre, y para proveer á las necesidades naturales y sociales del individuo y de la comunidad. Se infiere naturalmente que este estudio será mas ó menos rápido y provechoso á proporcion que el número y variedad de objetos que se ofrecen al exámen del niño sea mayor ó menor, y mas ó menos acomodado á su capacidad; y sobre todo á proporcion del auxilio y direccion que se le dé para este exámen. Esta consideracion recomienda poderosamente la práctica que se va estableciendo generalmente en las escuelas elementales comunes, y que se extiende al nuevo establecimiento de las de párvulos, de ocupar á los discípulos en el estudio que se dice de objetos, y adoptar á este fin un método especial de enseñanza. En el manual de párvulos se hacen indicaciones, suficientes en nuestro concepto, para proceder á esta enseñanza en las escuelas elementales; es verosímil que algun dia nos ocupemos particularmente de ella.

Ahora trataremos solo de la utilidad ó mas bien necesidad de continuar con mayor empeño, y con arreglo á un sistema mas ó menos científico, el estudio referido y la enseñanza correspondiente. Claro es que los conocimientos que naturalmente adquirimos en la infancia, en tanto serán útiles en cuanto tengan conveniente aplicacion; y que con arreglo al orden de adquisicion y al mayor celo con que nos dediquemos á adquirir estos conocimientos, será mayor la suma, y, anadiremos, mas fácil y útil su aplicacion á las necesidades de la vida.

Si al salir de las escuelas comunes los jóvenes que por una ú otra razon necesitan mayor instruccion que la que se da en esta clase de establecimientos, esto es, todos los que no han de permanecer toda su vida trabajando como simples jornaleros, abandonan tambien absolutamente el estudio á que la naturaleza les lleva, y á que debe inducirles despues el convencimiento de la propia utilidad, se verán privados del recurso mas eficaz é indispensable, podemos decir, para progresar en el estudio de las ciencias y en las profesiones industriales. Este ha sido sin duda el verdadero motivo por que en todos los pueblos donde la instruccion pública está bien dirigida y próspera en consecuencia de la facilidad y conveniente método de adquirirla, la enseñanza elemental de las que llamamos ciencias naturales y exactas es una de las comprendidas en el programa de estudios necesarios en todo establecimiento de instruccion pública secundaria, con preferencia á otros estudios, que si bien pudieran ser útiles y aun precisos en otras épocas, no son en la actualidad tan convenientes como aquellos á la generalidad de los que reciben esta segunda educacion. Entre nosotros prescribe la ley

esta enseñanza en las escuelas superiores de instruccion primaria, y es de creer que la prescriba con mayor razon en los institutos provinciales; entre tanto el Gobierno impone á los establecimientos de esta clase que se van creando la obligacion de darla con mayor ó menor extension.

Al emitir nosotros sucintamente nuestra opinion acerca del modo que consideramos mas conveniente para suministrar conocimientos de esta especie en los establecimientos referidos, nos proponemos mas bien anunciar el provecho que puede y debe resultar de la enseñanza, que dar consejos, y menos lecciones, á los profesores que ni los piden ni los necesitan. Diremos lo que haríamos en su caso si nos hallásemos con la instruccion que suponemos en ellos, á riesgo acaso de errar, é inducidos solo de nuestro celo y buen deseo.

En este artículo nos contraeremos á la enseñanza elemental, ó de los rudimentos de la *Historia natural*, exponiendo muy compendiosamente el plan que adoptariamos para dar á jóvenes de 12 á 14 años algunas nociones útiles de esta ciencia en el espacio ordinario de un curso escolástico.

En primer lugar procurariamos sentar para nuestro gobierno los principios siguientes, y obrar con arreglo á ellos: Primero, preferir los conocimientos de general utilidad á los que pueden solo convenir á algunos individuos, ó servir únicamente de adorno; atendiendo mas á la calidad, ó sea la importancia y utilidad de los conocimientos, que á la cantidad; pues por escasos y limitados que sean, son siempre apreciables con tal que sean útiles. Segundo, suministrar estos conocimientos en un lenguaje acomodado á la capacidad de los discípulos. Tercero, dar á conocer con preferencia los objetos correspondientes á cada uno de los tres reinos de la naturaleza que rodean de continuo á los discípulos, y en medio de los cuales pasarán estos probablemente toda su vida; no enseñarles las preciosidades y bellezas de los Trópicos, dejándoles ignorar las que tienen en casa. Cuarto, aspirar á las ventajas que ofrece el estudio de las ciencias naturales por los hábitos de observar, distinguir y clasificar que de ordinario se contraen.

Antes de comenzar la enseñanza calcularíamos el número de lecciones que debíamos dar durante el curso; y descontando las que pueden decirse preparatorias y se destinan á consideraciones generales, y tambien las que nos propusiésemos emplear en exámenes de clase, mensuales, de trimestre &c., distribuiríamos las restantes entre las tres grandes divisiones ó reinos, empleando en cada uno de ellos las lecciones que nos

pareciesen precisas para realizar nuestro plan en los términos que vamos á indicar ligeramente.

Despues de dar una idea general, clara y perceptible para los discípulos, de la ciencia que nos iba á ocupar, de la composicion elemental de los cuerpos y sus propiedades mas generales, sus grandes divisiones con los caracteres distintivos de cada una de estas divisiones; y despues de anunciar el objeto que nos proponiamos en este estudio y las ventajas que nos debian resultar, procurando siempre no abusar del estio figurado á que se presta tanto esta ciencia, procederíamos al estudio del reino mineral por la mayor sencillez de estructura de los cuerpos inorgánicos, y podríamos de este modo pasar de lo simple á lo compuesto. Aqui volveríamos á hacernos cargo de los objetos de que nos proponiamos tratar con preferencia ó exclusivamente por su mayor uso en nuestras necesidades naturales ó adquiridas, y por la mayor facilidad de darlos á conocer. Calcularíamos de nuevo con arreglo al número de lecciones que hubiésemos destinado para esta clase de enseñanza, las que podriamos necesitar para nuestro principal objeto, esto es, para examinar en las respectivas clases, órdenes &c., las especies ó las sustancias particulares que mas contribuyen á nuestro servicio en cualquiera de los ramos de industria, y principalmente en la agricultura y economia rural; para nuestro alimento, en fin, vestido y habitacion, á que nos referiríamos con preferencia, haciendo muy ligera relacion ó pasando en silencio las demas. De este modo procurariamos aprovechar un tiempo frecuentemente empleado con poco fruto, y por lo comun enteramente perdido para la clase de discípulos de que se trata por hablarles de cosas en que no toman interes, ó limitarse á repetir nombres que ni aun toman de memoria y menos conservarían en ella; y podriamos disponernos á dar mayor y mas conveniente instruccion sobre materias determinadas. Expuestas las consideraciones generales relativas á esta parte de la historia natural, y despues de dar á conocer los caracteres comunes de los minerales y los particulares de las diferentes clases, sus propiedades físicas y químicas mas notables, apariencias exteriores &c.; cuidariamos de anunciar con especial cuidado el provecho que podemos sacar del estudio de la mineralogia para los progresos de la agricultura y las manufacturas.

Adoptariamos la clasificacion mas sencilla y conveniente á nuestro propósito, aunque en rigor no fuese la mas exacta ni la mas científica; dejando para despues la eleccion de otra mas conforme á los descubrimientos modernos, á aquellos discípulos que se dedicasen al estudio mas extenso de esta ciencia. Com-

Art. 4.º Pero con respecto á los descubiertos en primeros contribuyentes, los intendentes oficiarán al ayuntamiento del pueblo fijándole un plazo, que no excederá de 15 días, para que ejecute el pago; si no lo verificase, repetirá el oficio señalando el plazo de 10 días, bajo la multa de un 5 por 100 del importe del descubierta; y si tampoco se consiguiese el objeto, volverá á oficiar el intendente designando otro plazo, con expresion de improrrogable, de seis días, con la conminacion de multa de un 5 por 100.

Art. 5.º No realizándose el pago en los términos mencionados, los intendentes formalizarán el despacho de ejecucion, dando comision en forma, y graduarán las dietas de modo que no excedan las costas del despacho de 50 á 60 rs. diarios.

Art. 6.º Se exigirán, al mismo tiempo que los débitos, las multas impuestas en los casos referidos, é ingresarán en tesorería como los demas productos eventuales que recauda la Hacienda pública.

Tendréislo entendido, y dispondeis su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 26 de Julio de 1842.—A D. Ramon María Calatrava.

Por resoluciones de 22 de este mes se ha servido S. A. hacer los nombramientos siguientes:

Para oficiales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la contaduría de Rentas de Burgos á D. Francisco Javier de Burgos y Casos, D. Teodoro Roca, D. Nicolas Benedicto, D. Manuel Maria Gomez y D. Gregorio Ortiz del Rio.

Para interventor del Casco y Huerta de la ciudad de Valencia á D. Miguel Vercher.

Para auxiliares de la comision temporal de la renta de puertos de Madrid, establecida en la contaduría y administracion de esta provincia, á D. Manuel Gutierrez Orlando, D. Francisco Rodriguez Barba y D. José Julianis por contaduría, y por administracion á D. Abdon Antonio Bocos, D. Silvestre Manuel Uriarte y D. Matias Hidalgo.

Igualmente se ha servido S. A. por resolucion de la misma fecha conferir á D. Marcial Ustariz la propiedad del destino de interventor de la administracion de Rentas de Calahorra que servia interinamente.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Por resolucion de 24 del actual, y á propuesta del director general del cuerpo de estado mayor, se ha servido S. A. el Regente del Reino destinar á los puntos que se expresan á los gefes, adictos y auxiliares del mismo cuerpo que á continuacion se manifiestan.

A la direccion general del cuerpo, al teniente coronel Don Joaquin Blake, coronel de infantería.

Al primer distrito militar y vocal de la junta de revision de ordenanzas, al comandante D. Juan Lacarte, brigadier de infantería.

Al mismo primer distrito, al comandante D. Crispin Jimenez Sandobal; al adicto D. José Maria Dusmet, teniente coronel de infantería, y al auxiliar D. Teodoro Pizarro, teniente de infantería.

Al cuarto distrito, al adicto D. Manfredo Fantí, comandante de infantería.

Al sexto, al comandante D. Anselmo Blaser, coronel de infantería.

Al noveno, al comandante D. Juan Manuel Vasco, coronel de infantería.

Al décimo, al comandante D. Francisco Cascajares, coronel graduado de infantería, y al auxiliar D. José Morean y Duran, capitán de infantería.

Al duodécimo, al comandante D. Joaquin Hallegg, teniente coronel graduado; al comandante D. Miguel Solis y Cueto, y al auxiliar D. José Lopez Franco, teniente de caballería.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar los siguientes jueces de primera instancia: de Vitoria á D. Jacinto Baraibar, que lo era de Logroño; de este juzgado á D. Cristóbal Valera, electo de Vitoria; de Bermeo á D. Domingo Santo Domingo, que lo era interino; de Liria á D. Mariano Cors y Perez, que lo era de Calamocha, y ha solicitado traslacion; y de Calamocha á D. José Puerto Valdemoro, promotor fiscal de Albarracín.

Igualmente se ha servido nombrar promotor fiscal de uno de los juzgados de Jerez á D. Juan Maria de Soto; del de Moron á D. José Maria Carrogio, que lo era de Olvera; de Señorín de Carballino á D. Juan de Ignésón, que lo era interino, y de Chiva á D. Juan Bautista Mañes y Calas.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

VENEZUELA.

El Senado y Cámara de Representantes de la república de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1.º Habrá en Venezuela una moneda de cobre y cuño nacional, denominada centavo, que represente la centésima parte de un peso fuerte.

§. único. Esta moneda se subdividirá en medios y cuartos. Art. 2.º El peso de esta moneda estará en proporcion del valor original de su materia, gastos de amonediacion y demas costos indispensables.

Art. 3.º La expresada moneda llevará por el anverso el busto de la libertad con esta inscripcion: "República de Venezuela;" por el reverso una orla de laurel, en cuyo centro se lea "un centavo, medio centavo ó cuarto centavo, y año de tantos."

Art. 4.º El recibo de esta moneda no será obligatorio á los particulares cuando la cantidad exceda de un peso fuerte.

Art. 5.º Esta moneda se cambiará por la tesorería general y demas administraciones de rentas al tenedor que lo exija; y se recibirá en pago de impuestos nacionales y municipales, sea cual fuere la cantidad que se entregue.

Art. 6.º El poder ejecutivo fijará las cantidades de esta moneda que deban acuñarse en enteros, medios y cuartos, segun las necesidades del pais, pudiendo extenderse hasta la totalidad de 1000 pesos.

Art. 7.º Continuarán circulando los centavos enteros que con el sello de los Estados-Unidos han sido puestos en circulacion, observándose tambien respecto de ellos las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º

Art. 8.º El poder ejecutivo dictará las medidas conducentes á que se verifique en el tiempo menor posible la acuñacion fuera del pais.

Dado en Caracas á 29 de Marzo de 1842.—El presidente del Senado, José Vargas.—El presidente de la Cámara de Representantes, J. F. Blanco.—El secretario del Senado, José R. Burgillos.—El secretario de la Cámara de Representantes,

Rafael Acevedo.—Caracas Marzo 29 de 1842.—Ejecútese, José Antonio Paez.—Por S. E., Francisco Aranda.

LIMITES DE GUAYANA.

Caracas 8 de Abril de 1842.

Sr. Francisco Aranda, &c., &c., &c.—El infrascrito consul accidental de S. M. B. en Caracas tiene el honor de acompañar al Sr. Aranda, secretario de Estado y Relaciones exteriores de la Republica de Venezuela, copia de una comunicacion que le ha dirigido el gobernador de la Guayana inglesa, informando al infrascrito para satisfaccion del Gobierno de Venezuela, que S. E. ha recibido órdenes del muy honorable señor secretario de las colonias para quitar las marcas puestas por el Sr. Schomburgk cerca de la boca del Orinoco, y expresando la esperanza de que el Gobierno venezolano considerará desvanecido todo motivo de reclamo por la concesion que le ha hecho el de S. M.

El infrascrito queda altamente complacido siempre que le es dado comunicar al Sr. Aranda cualquier informe que pueda ser agradable al Gobierno de Venezuela; y aprovecha esta oportunidad para renovar á S. S. las seguridades de su alta consideracion.—Daniel F. O'Leary.

GUAYANA BRITANICA.

Casa de Gobierno en Demerara á 9 de Marzo de 1842.

Al cónsul de S. M. B. en Caracas.—Señor: Tengo el honor de informar á V., para satisfaccion del Gobierno de Venezuela, que he recibido órdenes del muy honorable Sr. secretario de Estado en el departamento de las colonias para quitar las marcas colocadas por el Sr. Schomburgk en Barima y demas puntos en el curso de las exploraciones que hizo de los presuntos limites (assumed limits) de la Guayana inglesa.

Habiendo dado tales órdenes el Gobierno de S. M., es de esperarse que sean recibidas como una prueba de sus amistosas intenciones, y serán obedecidas á la mayor brevedad posible.

Entre tanto, si alguna demora ocurriere en la ejecucion de las órdenes que he recibido, confío en los buenos oficios de V. para manifestar al gobierno de Venezuela que puede considerarse ya desvanecido todo motivo de reclamo por la concesion que le han hecho los Ministros británicos.

Tengo el honor de ser de V. obediente humilde servidor.—Henry Light, gobernador de la Guayana británica.

Republica de Venezuela.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Caracas Abril 8 de 1842.

Sr. Daniel F. O'Leary, cónsul de S. M. B. &c., &c., &c.—El infrascrito secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores ha tenido el honor de recibir la nota que con fecha de hoy le ha dirigido el Sr. Daniel F. O'Leary, cónsul de S. M. B. en esta capital, acompañándole copia de una comunicacion de sir Henry Light, gobernador de la Guayana inglesa, en que S. E. informa al Sr. O'Leary para el conocimiento y satisfaccion del Gobierno de Venezuela, haber recibido órdenes del muy honorable Sr. Ministro de las colonias para quitar las marcas puestas por el Sr. Schomburgk en Barima y demas lugares cerca del Orinoco.

El poder ejecutivo, á quien el infrascrito ha dado cuenta de ambas comunicaciones, se ha complacido altamente al ver apoyada por los amistosos sentimientos de los Sres. Light y O'Leary

prendiendo todos los cuerpos inorgánicos en las tres clases generales de *pedras ó rocas, metales y combustibles*, y agregando como divisiones secundarias las *tierras, sales y ácidos*, aplicaremos á cada una de estas clases y divisiones el principio que hemos referido, recorriendo muy rápidamente las especies ó subdivisiones en que no se presentase objeto de inmediata utilidad. Se hablaria poco, por ejemplo, de piedras preciosas y raras para hablar mucho de las piedras comunes, sus usos y modo de trabajarlas. Enumerariamos los metales, pero nos detendriamos á hablar del hierro, el cobre, el plomo, el estaño, el zinc, el mercurio, el oro y la plata &c., estado en que los presenta la naturaleza, modo de extraerlos y elaborarlos, sus combinaciones con otras sustancias, sus aligaciones ó mezclas para la formacion artificial de metales compuestos.

Procurariamos dar una noticia especial, aunque sumaria, de la geografía mineralógica de España, tan descuidada por desgracia y tan necesaria en el dia.

Nos ocupariamos de los minerales combustibles, y especialmente de las diferentes especies de carbon de piedra, que ha venido á ser tan necesario por los extraordinarios adelantamientos de la industria.

Muy particularmente trataríamos de las tierras, manifestando las principales en su mayor pureza posible, y especificando el uso á que cada una se destina en las manufacturas; y considerándolas en combinacion entre sí y con otras sustancias para formar con la tierra vegetal los diferentes terrenos destinados á la agricultura; calidad de estos relativa á la mayor ó menor cantidad de *arcilla, cal ó sílice* que contiene; modo de conocerlos por su apariencia, por las plantas que naturalmente se crian en ellos, y por su analisis químico, si los discípulos estan en disposicion de comprenderlo; especies de plantas conocidas que pueden cultivarse en unos ú otros; modos de mejorar estos terrenos aumentando ó disminuyendo una de las tierras referidas, y por medio de los abonos vegetales y animales.

Después de decir lo que nos pareciere conveniente acerca de ácidos y sales, cristalizaciones, estalácticas, petrificaciones &c., pasariamos á dar algunas nociones generales de la estructura de la tierra, ó geología, muy ligeras, y en cuanto bastasen á excitar la curiosidad de los discípulos y ponerles en disposicion de adelantar por sí algun dia en este estudio sumamente agradable y bastante útil.

Estas indicaciones deben ser suficientes para que los profesores de los institutos y de escuelas superiores primarias

puedan formar juicio del fin que nos propondríamos enseñando de este modo la mineralogía á jóvenes que por la mayor parte no se dedicarán por último á cultivar determinadamente este ramo de ciencia; pero que tendrán necesidad de esta clase de conocimientos para adelantar en la agricultura, beneficiar las minas ó utilizar cualquiera otra especie de industria.

Lo que hemos dicho de esta enseñanza lo aplicariamos igualmente á la de *botánica y zoología*. En la primera de estas destinaríamos el mayor número de lecciones, y atenderíamos como objeto principal y preferente al cuidado de dar á conocer las sustancias sólidas y líquidas de que se compone un vegetal; sus partes principales, *raíz, tallo, hojas, flores y fruto*; las diferentes formas en general de estas partes y sus respectivas funciones ó servicios á que están destinadas en los vegetales, con las aplicaciones que se deducen de este conocimiento relativas á su produccion y cultivo en los diferentes terrenos y diferentes climas &c.; la naturaleza de la savia, órganos destinados á su circulacion regular ó irregular, y modo de verificarse esta; y considerariamos particularmente las principales funciones de la vida vegetal, nutricion y reproduccion. Insistiríamos en este estudio necesario, cualquiera que sea la extension de la enseñanza, para sacar de ella algun provecho.

Expondriamos los métodos de clasificacion conocidos con los nombres de artificiales y naturales, sin aspirar á otro objeto que el de manifestar á los discípulos en qué consiste ó á qué se reduce la diferencia, poniéndoles en disposicion de sacar de los primeros (de Linneo y Tournefort) algun provecho en sus ultteriores estudios, y clasificar desde luego con mayor facilidad muchas plantas (por medio de las flores por ejemplo) aunque no fuese tan exacta y perfectamente como por medio de la clasificacion por familias naturales. Adoptariamos esta para la enseñanza, y conforme á nuestro plan recorreríamos rapidisimamente las clases en que no se hallan plantas de uso conocido y ordinario; deteniéndonos, como en los minerales, en las especies que nos son mas necesarias ó útiles: los cereales en primer lugar, las leguminosas y todas las que nos proveen de alimento y proveen á los animales que nos sirven. Con este objeto iríamos á buscar la patata en una familia y un género en que abundan menos las plantas alimenticias que las venenosas; si bien estas ultimas serian tambien objeto de nuestra consideracion.

Por último, nos ocupariamos del vasto reino animal, por el mismo orden adoptado para la botánica y mineralogía. A las consideraciones generales de altísima importancia que deben

preceder al exámen de los animales que tanto contribuyen á nuestro bienestar y hasta á nuestra existencia, sucederia la breve noticia de las clasificaciones adoptadas por diferentes naturalistas, y sobre todo las de Linneo y Cuvier; ateniéndonos á la de este último en la enseñanza. Entre las 19 clases con sus correspondientes órdenes comprendidos en las cuatro grandes series ó divisiones, nos limitariamos al estudio de las clases principales cuyo conocimiento nos importa mas.

No seríamos nosotros de los que por proceder rigurosamente con arreglo á un principio lógico y dar á la enseñanza mayor extension que la que conviene, tratándose de la clase de discípulos á que nos referimos, emplean el curso en hablar de zoofitos, moluscos y demas clases inferiores de simple organizacion, sin decir una sola palabra de mamíferos, aves &c. Al contrario, en los mamíferos, las aves, los peces, reptiles é insectos hallariamos nosotros los objetos mas interesantes y de mayor amenidad para los jóvenes, mas útiles para todos y conducentes por esta razon á nuestro principal fin.

Allí donde se halla la descripcion del caballo, del asno, del buey, de la oveja, de la cabra, de la gallina, del pavo, del ganso, perdliz &c. &c., con sus diferentes especies, sus hábitos, su servicio, modos de conservacion y mejora, procurariamos encontrar los medios de suministrar desde luego conocimientos útiles á los discípulos, y de prepararles para los verdaderos progresos positivos é incontestables de que realmente tenemos necesidad en nuestro actual estado social.

Para estos conocimientos que no se suministran con simples disertaciones, ó ejercitanlo única ó principalmente la memoria, son precisos medios de demostracion, sin los cuales la enseñanza de esta y otras materias en los institutos vendrá á ser con corta diferencia la continuacion de la enseñanza escolástica de tiempos anteriores. Hay pues necesidad de proporcionar se estos recursos é ir formando colecciones de objetos é instrumentos indispensables para una enseñanza efectiva.

Y con este motivo recordaremos á los profesores de instituto el servicio que por su propio crédito, y en nuestro concepto, por deber, pueden hacer en beneficio de la educacion pública, examinando y recogiendo en las diferentes provincias muestras de los objetos peculiares ó que se encuentran principalmente en ellas; minerales, vegetales y aun animales susceptibles de colocacion y conservacion cadavérica; formando de este modo los gabinetes provinciales de que ha de resultar después el verdadero gabinete nacional de este ramo.

(Boletín oficial de Instruccion pública.)

ry la ejecucion de una órden del Gobierno de S. M. B., que al mismo tiempo que honra su ilustrada rectitud, contribuirá eficazmente á estrechar mas y mas las relaciones que felizmente existen entre Venezuela y la Inglaterra.

El infrascrito presenta al Sr. O'Leary las reiteradas seguridades de su consideracion muy distinguida.—Francisco Aranda.

IMPORTANTE.

Derechos del café extranjero en Inglaterra.—Consulado de Venezuela.—Londres. Marzo 15 de 1842.

Al honorable Sr. Francisco Aranda, Ministro de Relaciones exteriores.

Señor: Tengo el honor de informar á V. que este Gobierno ha propuesto al Parlamento una nueva tarifa por la cual el derecho de importacion sobre el café extranjero será de ocho peniques por libra, de cualquiera pais que venga, en lugar del actual derecho, que es de nueve peniques sobre el café extranjero procedente de territorio británico; un chelin sobre el mismo café procedente de puertos extranjeros en las Indias Orientales; un chelin y tres peniques sobre el mismo café procedente de cualesquiera otros lugares.

El derecho sobre el café que sea producto de las colonias británicas, segun se ha propuesto, será de cuatro peniques por libra, en lugar del actual derecho, que es de seis peniques.

El algodón, el añil y la cochinilla quedan como antes. Los nuevos derechos deberán empezar el 15 de Abril entrante.

Tengo el honor de ser de V.—J. Milligan.

NUEVA GRANADA.

El tigre de herreros y comparsa, en Trujillo.

República de la Nueva Granada.—Gefatura política del canton de Raposo.—Buenaventura Febrero 19 de 1842.—Al Sr. gobernador de la provincia.

El Sr. Carlos Blume, pasajero á bordo del vapor *Chile*, que fondeó en ese puerto el 17 del presente mes, ha informado á esta gefatura, que ha visto en Trujillo hace como 17 dias al faccioso José María Obando, acompañado de un cuñado suyo, profesor de medicina, un coronel, un teniente coronel, un secretario y algunas otras personas mas: da noticia de haberse informado tambien que su fuga la hicieron dando vuelta al territorio ecuatoriano por la tierra de los indios bravos, despues de haber pasado mil trabajos, y que probablemente estarán á la fecha en Lima.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S.—Francisco Otero. (*Gacetas de Venezuela.*)

HOLANDA.

Haya 16 de Julio.

Difícil sería describir la impresion que ha producido en todas las clases de la poblacion el deplorable acontecimiento que ha sumergido á la Francia en el luto, y que ha herido con tan funesto golpe el corazon de su Rey y de toda la familia Real. El Rey de los Países-Bajos no ha podido menos de derramar lágrimas al recibir tan infausta noticia, y tanto en la ciudad como en la corte no se habla de otra cosa que como de una calamidad pública, no solo para la Francia, sino para la Europa entera. Toda la alta sociedad se ha presentado á dar el pésame en casa del ministro frances cerca de nuestra corte, el baron de Bois-le-Comte, y no hay un individuo aquí que no ruegue al Todopoderoso para que esta fatal desgracia no acorte los dias del excelente padre del duque de Orleans, y porque no se altere la tranquilidad de la Francia.

FRANCIA.

Paris 19 de Julio.

Entre los papeles del duque de Orleans se ha encontrado una nota concebida en estos términos expresos: "Si muero por algun accidente es mi voluntad que se me entierre sin pompa." Para conformarse con este deseo Luis Felipe queria que se celebrasen las exequias en Neuilly, desde donde sería trasladado el cuerpo directamente á Dreux al panteon destinado para la familia de Orleans; pero los Ministros han representado que estando reconocido el Principe como el heredero del trono, no podía menos de enterrarse con la mayor ostentacion. Luis Felipe ha accedido á estos deseos expresados con instancia. (*Const.*)

Ha llegado á nuestra noticia que un gran número de ciudadanos han concebido el patriótico pensamiento de erigir un monumento á la memoria del Principe Real de Francia. A este efecto se ha formado una comision compuesta de notabilidades de diferentes clases de la sociedad. En breve publicaremos los nombres de los individuos que componen esta comision, el proyecto del monumento y los términos en que ha de verificarse la suscripcion nacional que debe asegurar la ejecucion del pensamiento.

Escriben de las fronteras de Italia con fecha del 9 á la *Gaceta de Augsburgo*:

Hemos recibido de Mantua los siguientes pormenores que completan las noticias que hemos dado anteriormente acerca de la contienda suscitada en dicha ciudad entre los israelitas y los católicos. De ellas resulta que el joven israelita Loria ha dado un bofetón á su agresor, y que ambos estan arrestados. El miércoles por la tarde, esto es, seis dias despues del alboroto, permanecian aun cerrados los almacenes de los israelitas; pero la autoridad ha declarado en términos expresos que los tomaba bajo su proteccion. El populacho habia llamado á la ciudad á los habitantes de los caserios inmediatos para que

participasen tambien del pillage á que habia pensado entregarse en las casas de los judios.

Informada la autoridad de este designio, dió órden para que se alzasen los puentes y se cerrasen las puertas. Cuando los habitantes se vieron burlados, saquearon las casas de campo de los israelitas, cuyas principales familias se han retirado á Venecia, y se cree que en breve les seguirán otras. Este sería un golpe funesto para la ciudad, porque los israelitas componen la parte mas rica de la poblacion. Se han mandado venir tropas de Verona y de Brescia. Tambien en Verona recorren crecidas patrullas el Ghetto. (*Id.*)

Se lee en el *Mensajero* de esta tarde:

Apesar del profundo dolor del Rey, queriendo S. M. dar un testimonio del aprecio que le merecen el pesar y sentimiento generalmente manifestados, recibirá el jueves próximo 21 de Julio á los cuerpos diplomáticos, á los Sres. Pares y Diputados y varios cuerpos y diputaciones. (*J. des Debats.*)

El *Cuestor* tiene el honor de participar á los Sres. Diputados que serán recibidos indudablemente por el Rey en el palacio de las Tellerías el jueves próximo 21 de Julio á medio dia. (*Id.*)

Parece cierto que el Rey en persona abrirá la próxima legislatura el 26 de Julio, y que presentará á las Cámaras á su nieto el conde de Paris, en adelante duque de Orleans y Príncipe Real. (*Id.*)

MADRID 26 DE JULIO.

LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

Extraccion del 26 de Julio de 1842.

En la extraccion celebrada en este dia han salido agraciados los números siguientes:

56, 28, 46, 84, 6.

El premio de 2500 rs. vn. concedidos en cada extraccion á las huérfanas de militares, Milicianos nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto de la de este dia á Doña Josefa Barberi, hija de D. José, capitán del regimiento infanteria de Mallorca, muerto en el campo del honor.

LOTERIA 17ª DE LUBEC,

autorizada por el Estado, cuyo sorteo principia el 2 de Setiembre próximo, y será de 120 billetes, de los cuales 3,200 serán gratuitos y 1,600 con premios.

Esta es la única loteria en que por medio de una módica cantidad puede sacarse una ganancia de 6500 FRANCOs, por un billete del valor de 25 fr. de Francia.

Los que gusten interesarse en la suerte y tomar billetes, podrán dirigirse *sin pérdida de tiempo* á H. DE LUBEC, á nombre de los Sres. J. ET S. FRIEDBERG, banqueros en Francofort sobre el Mein.

En la Gaceta del viernes 1º de Julio, núm. 2821, se anunció por los testamentarios de la difunta Doña María de los Dolores Dominguez la venta de dos cuartas partes ó sea la mitad de cada una de dos casas sitas calle del Salitre, núm. 14 y 15 viejos, 30 y 32 nuevos, manzana 20, para pago de acreedores á la misma testamentaria; mas no habiéndose presentado postor alguno, han sido tasadas tercera vez por el arquitecto D. José María Guallar y Sanchez en la cantidad de 49,411 rs. á rebajar los 49 rs. de un farol que corresponde á dichas partes de casa: el platero que ocupa el portal de la casa número 35, calle de la Concepcion Gerónima, está encargado de admitir proposiciones hasta el dia 10 de Agosto próximo, siempre que se cubran las dos terceras partes de la tasacion.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Severiano Piqueras, abogado de los supremos tribunales nacionales, declarado benemérito de la patria, condecorado con algunas distinciones por servicios prestados á la causa de la libertad, Miliciano nacional voluntario de infanteria y juez de primera instancia de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido, de que el infrascrito escribano de su número da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias á D. José Capieti, quinquillero, platavejero y vecino que fue de Talavera de la Reina, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado á fin de prestar una declaracion en la causa pendiente en el mismo en averiguacion del autor del robo de una lámpara de plata de la iglesia parroquial de esta misma villa; pues si no lo hiciere dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y del D. José Capieti, se fija el presente. San Martín de Valdeiglesias 24 de Julio de 1842.—Severiano Piqueras.—Por su mandado, José Rodríguez Maqueda.

D. Manuel Martínez y Diaz, juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: Que en este mi juzgado y por el oficio del infrascrito escribano se ha instaurado expediente á solicitud del Sr. marques de Valdesfiores, como marido de la Sra. marquesa Doña María de la Concepcion de Góngora y Armenta, sobre que en conformidad de lo dispuesto por la ley de 19 de

Agosto del año próximo pasado se le adjudiquen en clase de libres los bienes de las cinco capellanías que en la parroquia de San Miguel de esta ciudad fundó D. Juan de Góngora y Haro, de que es patrono familiar, y en que se ha mostrado tambien parte como opositor D. Francisco de Góngora y Armenta, canónigo de la santa iglesia catedral de esta ciudad. En cuyo expediente por mi providencia del dia de ayer ha mandado se anuncie al publico por medio de edictos en esta capital y en la Gaceta de Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, como se verifica, á fin de que los que se consideren con mejor derecho para dicha adjudicacion acudan á exponerlo en el mismo expediente dentro del único y perentorio término de 30 dias, contados desde su publicacion oficial; en el concepto de que pasado dicho término sin haber parecido no se les oirá sobre ello, y se procederá á lo que haya lugar. Dado en Córdoba á 20 de Julio de 1842.—Manuel Martínez y Diaz.—Por mandado de dicho Sr. juez, Mariano Barroso.

En virtud de providencia dictada en 15 de este mes por el Sr. D. Ramon Pasaron y Lastra, magistrado honorario de la audiencia territorial de Valladolid, y juez de primera instancia del cuartel del Barquillo de Madrid, ante su escribano del número D. Domingo de los Reyes, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Cipriano Alejandro, vecino que fue de esta corte, ocurrido en ella en 21 de Octubre de 1841, á fin de que dentro de 30 dias, contados desde que este anuncio se publique en la Gaceta, comparezcan á deducirlo en este juzgado y escribanía; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo, les parará perjuicio.

D. Leon Redondo Muñoz, juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho de propiedad á las fincas en que consisten dos capellanías eclesiásticas colativas fundadas por los Sres. D. Juan y D. Blas Muñoz de San Martín en la iglesia catedral de esta ciudad, para que acudan á deducirlo en este juzgado por la escribanía del actuario dentro del término de 30 dias, donde se les administrará justicia. Dado en Segovia á 15 de Junio de 1842.—Leon Redondo.—Por mandado de S. S., Pablo Huertas Garay y Obregon.

D. José Rubio y Lubet, juez segundo de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito y emplazo á los que se consideren con derecho á los bienes de la dotacion de la memoria que en su testamento mandó fundar D. José Sanchez para dotes de hijas de viudas pobres del lugar de Novales, en las montañas de Santander, prefiriéndose en el percibo de los dotes las parientes de dicho testador, para que dentro del término de 30 dias comparezcan por sí ó por medio de persona que legitimamente los represente, á ejercitarlo en mi juzgado y por la escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento de que pasado dicho término, lo que se determine les parará el perjuicio que haya lugar, en los autos que se han promovido por parte de Doña Antonia Menendez Escandon y Doña Antonia Menendez Arias sobre la division de los referidos bienes entre los parientes del mencionado Sanchez. Cádiz 12 de Julio de 1842.—José Rubio y Lubet.—Bartolomé Rivera.

MUSICA.

Valses de Strauss.—Segunda serie.

Contiene las colecciones, núm. 7: La vida es una dama. Núm. 8: Los encajes de Bruselas. Núm. 9: El buen gusto. Núm. 10: Los homenajes. A 6 rs. cada coleccion, y reunidas 22.

Se hallará con las colecciones anteriores en Madrid, en el almacén de Lodre, Carrera de San Gerónimo, núm. 13; en Cádiz, en el de Moya; en Valladolid, en la librería de Rodríguez; en Málaga, en la de Medina, y en Santander, en la de Gerner.

TEATROS.

PRINCIPE. Hoy miércoles no hay funcion.

NOTA. Mañana jueves se pondrá en escena la comedia nueva en dos actos, arreglada del frances, titulada *El hombre misterioso*.

Este hombre misterioso no es ninguno de aquellos héroes del melodrama, cuya tenebrosa existencia está rodeada de crímenes, infunde pavor, y solo se revela con rasgos de profunda maldad y recóndita perfidia: es al contrario un hombre de buen humor, de corazon excelente, pero de carácter original, que no hace las cosas como los demas, y que para labrar la felicidad agena, reparando al propio tiempo una falta de su juventud, emplea medios extraños y al parecer contrarios á su intento. Por consiguiente, no son escenas tremebundas las que se hallarán en esta produccion como pudiera hacerlo creer su título, sino al contrario, escenas cómicas y entretenidas á que da lugar la conducta extraña é incomprendible del protagonista, cuyo papel está confiado al primer actor D. José García Luna.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

FAUSTO DE UNDERWAL,

drama nuevo en cinco actos.

Baile nacional.

CIRCO. A las ocho y media de la noche.

LA VESTAL,

ópera del célebre maestro Mercadante.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.